



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE EDWARD VISBAL DUQUE  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN N.º 76-001-31-05-001-2019-00734-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 397**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 230 del 29 de julio de 2022, proferida por esta sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral.

De otra parte, la apoderada María Juliana Mejía Giraldo, le sustituyó el poder al abogado Mairo Mauricio Bernal Guerrero, por ende, se le reconoce personería al último referido en calidad de apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES para actuar en el presente proceso.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la

reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (31/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del demandante, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 250 del 18 de noviembre de 2020.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 3, 247 y 248, 01 escaneado hasta marzo 2020 FI 166).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones plasmadas en demanda que no fueron concedidas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Ahora, resulta pertinente traer a colación las pretensiones de la demanda:

**Pretensiones**

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el Doctor Miguel Angel Villa Lora o por quien como tal haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, a lo siguiente:

**Primera:** Se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia con dirección a mi mandante.

**Segunda:** Que la prestación aquí solicitada se reconozca y pague desde el momento de la causación de la misma, esto es, 01 de mayo de 2000, cuantía que a la presente equivale aproximadamente a la suma de \$ 559.128.957

**Tercera:** Que a la prestación aquí incoada se le reconozcan y paguen las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, cuantía que a la presente equivale aproximadamente a la suma de \$ 94.323.272

**Cuarta:** Que a la prestación aquí incoada se le reconozcan y paguen sus intereses moratorios por el no pago oportuno de la misma, esto es, desde el momento en que se hace efectivo el derecho (02 de enero de 2001) al tenor de lo dispuesto en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuantía que a la presente equivale aproximadamente a la suma de \$ 355.648.995

**Quinta:** En solidaridad a mi mandante al momento de proferir el fallo a **Fallar Ultra y Extra Petita.**

De lo anterior, se concluye que el valor de las pretensiones que no prosperaron supera eminentemente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario realizar el análisis de las mesadas futuras con base en la expectativa de vida, por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al apoderado Mairo Mauricio Bernal Guerrero identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.089.243.703 expedida en los Andes Nariño y Tarjeta Profesional No. 280.928 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de COLPENSIONES, en la forma y términos a los que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante EDWARD VISBAL DUQUE contra la Sentencia No. 230 del 29 de julio de 2022, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADA**  
Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**MAGISTRADA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2837ec81618a5991f9adb50e694e93e9b083062b265ec8ca700b6c1bff48851d**

Documento generado en 11/07/2023 09:14:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**